



Recursos nº 754/2018 y 810/2018 C. Valenciana 184/2018 y 195/2018

Resolución nº 1031/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de noviembre de 2018.

VISTOS los recursos interpuestos por D. D.G.R.. en representación de la UTE ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U – NECOMPLUS S.L. 010 VALENCIA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia de 6 de julio de 2018 que resuelve entender que la UTE referida ha retirado su oferta por no haber aportado la documentación exigida y contra el Acuerdo del mismo órgano de 27 de julio de 2018 que acuerda desestimar las alegaciones efectuadas sobre la improcedencia de tener por retirada la oferta de la UTE, recaídos ambos acuerdos en la licitación del *“contrato de prestación del servicios de atención ciudadana 010”* (Expediente 85-SER/17-“SARA”), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, convocó licitación para la adquisición del *“contrato de prestación del servicios de atención ciudadana 010”*, con CPV nº 64213000 (Servicios de redes telefónicas comerciales compartidas) y 64216210 (Servicios de información con valor añadido). El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de febrero de 2018 y fue remitido al TED (Tender Electronic Daily) en fecha 5 de febrero de 2018. El valor estimado del contrato se cifra en 981.818,18 €. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Segundo. En sesión de fecha 1 de junio de 2018 el órgano de contratación acordó, a propuesta de la Mesa de contratación, clasificar las proposiciones presentadas y requerir a la UTE integrada por las mercantiles ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES



AMBIENTALES SAU, y NECOMPLUS, SL (en adelante ORTHEM-NECOMPLUS), en su calidad de licitadora que había presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Dentro del plazo otorgado en el requerimiento, ORTHEM-NECOMPLUS constituyó la garantía definitiva, se verificó que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, procediéndose por la Mesa de contratación a la calificación de la documentación relativa a la capacidad y solvencia a que se hace referencia en las cláusulas 13ª y 18ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), así como de la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.

NECOMPLUS, S.L. aportó certificado de clasificación como contratista de servicios en el grupo U, subgrupo 8, Categoría 5. Por su parte, ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U., aportó certificación del Rolece como contratista de servicios en distintos grupos, subgrupos y categorías bajo una anterior denominación social, DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA, S.A. (DIPSA). Sin embargo, la UTE ORTHEM-NECOMPLUS no aportó los certificados de garantía de calidad exigidos en el apartado 13 del Anexo I del PCAP, en particular, Certificado ISO 9001, para Sistemas de gestión de calidad o equivalente, ISO 20000, para Contact Centre, Centros de Respaldo y Correo Electrónico, o equivalente e ISO 27000, Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

Por ello, la Junta de Gobierno Local acordó el día 6 de julio de 2018 entender retirada la oferta presentada por UTE ORTHEM-NECOMPLUS y requerir a la siguiente clasificada por orden de puntuación, la mercantil OESIA NETWORKS, S.L.. Y el día 27 de julio de 2018, se acordó adjudicar el contrato a la mercantil OESIA NETWORKS, S.L., previa desestimación de las alegaciones formuladas por UTE ORTHEM-NECOMPLUS en las que manifestaba su disconformidad con la exigencia de los mencionados certificados.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



Cuarto. UTE ORTHEM-NECOMPLUS basa sus recursos en los siguientes motivos de impugnación: 1) Que la recurrente no debió ser excluida por falta de acreditación de la solvencia técnica porque está debidamente clasificada, y la exigencia de acreditación de certificados de calidad no se recoge en el PCAP como requisito adicional de solvencia técnica al propio de la clasificación; 2) Que solicitó aclaración sobre el PCAP al órgano de contratación sin que se le indicara en la respuesta que los certificados de calidad debían presentarse de forma adicional a la acreditación de la clasificación. Se solicita por el recurrente que se anulen los actos impugnados, retrotrayendo el procedimiento al momento en que debió haberse entendido acreditada la solvencia técnica y profesional mediante la aportación de la documentación acreditativa de la clasificación sustitutiva; y de manera subsidiaria que declare la nulidad del procedimiento, al ser conforme a Derecho.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose evacuado el trámite por OESÍA NETWORKS, S.L.

Sexto. El día 3 de septiembre de 2018, el Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por el TRLCSP, toda vez que el anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación en fecha 7 de febrero de 2018, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP): 9 de marzo de 2018. Por tanto, resulta de aplicación el apartado primero de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP a cuyo tenor: *“Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. 1. Los expedientes de contratación iniciados*



antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos. 2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013

Tercero. Entre los dos recursos especiales interpuestos por UTE ORTHEM-NECOMPLUS existe identidad sustancial, al interponerse ambos por el mismo recurrente, y frente a dos actos administrativos que guardan entre sí íntima conexión, al haberse dictado en el mismo procedimiento de contratación, por el mismo órgano, y produciendo el mismo efecto. La fundamentación jurídica de ambos recursos es la misma. En consecuencia, se acuerda la acumulación de los recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Del mismo modo, dicha acumulación procede de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del TACRC (RPERMC).

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48. 1 de la LCSP, para la interposición de los recursos, toda vez que ha concurrido en el procedimiento de licitación, lo que justifica su legitimación para la interposición del presente recurso.

Quinto. Los recursos ha sido presentados en el registro del Tribunal en el plazo de quince días a contar desde la respectiva notificación a los recurrentes de los acuerdos recurridos.



Sexto. En cuanto al fondo del asunto, el recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.

Interesa partir del contenido del PCAP del contrato de servicios de atención ciudadana 010, cuyo apartado 13 señala:

“13.- SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL.

De acuerdo con las características del presente contrato las personas o empresas licitadoras deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica, en los términos y por los medios que a continuación se relacionan (o bien mediante la acreditación de estar en posesión de la clasificación sustitutiva que se señala, si procede):

SOLVENCIA ECONÓMICA y FINANCIERA

La solvencia económica y financiera de las personas o empresas licitadoras, deberá acreditarse mediante el volumen anual de negocios que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser de, al menos, una vez y media el valor anual medio del contrato, esto es, 446.280,24 €.

El volumen anual de negocio de la persona o empresa licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

SOLVENCIA TÉCNICA o PROFESIONAL

La solvencia técnica o profesional de las personas o empresas licitadoras deberá apreciarse por los siguientes medios:

1º) Mediante la experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos



efectuados por el licitador en el curso de los cinco últimos años, avalado mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un agente privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, será igual o superior al importe de su anualidad media, es decir, 297.520,16 €.

2º) Asimismo, los licitadores deberán acreditar tener las siguientes certificaciones:

ISO 9001, para Sistemas de gestión de la calidad, o equivalente.

ISO 20000, para Contact Centre, Centros de Respaldo y Correo Electrónico, o equivalente.

ISO 27000, (Sistema de Gestión de Seguridad de la Información). Contiene las mejores prácticas recomendadas en Seguridad de la información para desarrollar, implementar y mantener especificaciones para los Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI), o equivalente.

CLASIFICACIÓN SUSTITUTIVA:

RD 1098/2001 RD 773/2015

Grupo U Subgrupo: 8 Categoría C Categoría 3

COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

Procede: [Sí]



Las personas o empresas licitadoras deberán completar la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios personales o materiales que deberán concretar en su oferta:

El lugar de prestación del servicio deberá estar preferentemente localizado en el municipio de Valencia o, en otro caso, en alguno de los municipios limítrofes, contando con medios de transporte público que permitan un acceso sencillo desde las dependencias municipales a los efectos de control, supervisión y valoración de servicio desarrollado, de manera que pueda acceder de manera rápida a los mismos desde las dependencias centrales municipales, valorándose dicha ubicación de conformidad con lo establecido en el PCAP.”

Vemos por tanto, que el PCAP exige a los licitadores de forma expresa, y “asimismo”, la acreditación de las certificaciones de calidad ISO 9001, 20000 y 27000, certificaciones que dicho sea de paso, están vinculadas al objeto del contrato.

Séptimo. Acerca de si esta exigencia de acreditación de certificaciones de calidad puede quedar suplida por la clasificación del licitador, tal y como se sostiene por el recurrente, hemos de traer a colación el nuevo criterio seguido por este Tribunal a partir de la vigencia de la nueva LCSP, que se contiene en la Resolución 781/2018, de 5 de octubre, en la que se determina lo siguiente:

“Sexto. Antes de entrar a examinar los motivos del recurso interpuesto, hemos de poner de manifiesto los criterios que mantiene este Tribunal en relación a los aspectos relacionados con las cuestiones que se plantean en este recurso. Dichos aspectos son:

1.Una cosa son las condiciones mínimas, requisitos o medios mínimos de la solvencia exigida y otra muy distinta son los medios de acreditación de las condiciones mínimas de la concreta solvencia requerida. Unos integran la solvencia exigida y otros la acreditan (artículos 74, 76, 90 en contratos de servicios, y 92, de la LCSP)

2.Los medios o condiciones específicos de la concreta solvencia técnica exigida son limitativos y son los que establece, en el caso, de contratos de servicios como el que nos ocupa, el artículo 90 de la LCSP.



3. La legislación de contratos del sector público admite como requisito de solvencia técnica el cumplimiento por la empresa de determinadas normas, si bien referidas a la garantía de calidad y de gestión medioambiental, pero no cita otros ámbitos a los efectos de que integren un requisito de solvencia técnica. Por su parte, ese cumplimiento se acredita por medios de certificados de garantía de la calidad o de gestión medioambiental expedidos por determinados organismos y con ciertos requisitos, certificados que pueden ser cualesquiera otros equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado de la Unión Europea, debiendo aceptarse también otras pruebas de medidas equivalentes.

Los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo no se refieren a sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental.

4. Los certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental no determinan una cualidad de la empresa de carácter personalísima que impida su acumulación con las características de otra empresa, bien en caso de UTE's, bien en caso de integración de la solvencia de un licitador con los medios de un tercero.

5. La solvencia, en todo caso, puede acreditarse, cuando proceda por ser exigible o admisible, mediante la clasificación correspondiente, en particular en los contratos de servicios.

Pues bien, sobre los aspectos indicados se ha pronunciado este Tribunal en Resoluciones recientes, que, en algunos aspectos matizan o se apartan de criterios precedentes, procediesen o no de este Tribunal.

Así, respecto de los tres primeros aspectos mencionados, podemos citar la Resolución nº 713/2018, de fecha 27 de julio, de los Recursos acumulados números 446 y 447, que establece:

“No obstante, lo anterior, antes de proceder a examinar la cuestión planteada, debemos proceder a exponer los criterios que sobre los principales aspectos de esta cuestión ha mantenido este Tribunal y los que actualmente mantiene, que son los siguientes:



1º. El criterio principal que ha mantenido y mantiene este Tribunal recae sobre que, en relación al TRLCSP, los criterios de selección relativos a la solvencia técnica y profesional y sus medios de acreditación se fundan en lo establecido en los artículos 76 y ss. del TRLCSP, en concreto, para el contrato de servicios, los que se citan en las letras c) y d) del artículo 78.

A estos efectos, los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad previstos en el artículo 80 TRLCSP (y los de gestión medioambiental del artículo 81 TRLCSP) no son, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, un medio o requisito de acreditar la solvencia técnica de las empresas, sino un modo o prueba del concreto medio de solvencia exigido de entre los específicos que menciona el citado artículo 78, y ,por lo tanto, han de servir al propósito de evidenciar la aptitud para ejecutar el contrato en cuestión (cfr.: Resoluciones 989/2015, 100/2016, 510/2016 y 2/2017, entre otras). En particular, en nuestra Resolución 782/2014, dijimos que “la posibilidad de exigir un certificado sobre el cumplimiento de normas de calidad no debe buscarse en el artículo 80 TRLCSP, sino más bien en los artículos 76 y siguientes TRLCSP y, en particular, tratándose de un contrato de servicios, en los apartados b), c) o d) del artículo 78 TRLCSP”, explicando entonces que la relación de los artículos 80 y 81 TRLCSP con respecto a los artículos 76-79 TRLCSP era paralela a la que existía entre los artículos 49 y 50 por un lado y el 48 de la Directiva 2004/18/CE. La solvencia requerida se concreta en los medios o requisitos materiales que fija el artículo 78 (caso de contratos de servicios), mientras que los certificados son medios de su acreditación o prueba de su existencia, siempre que previamente se hayan establecido aquéllos en el PCAP.

En consecuencia, el requisito de solvencia técnica (en contratos de servicios) no es el certificado exigido del cumplimiento de unas normas determinadas de garantía de la calidad, sino alguno de los concretos medios de solvencia técnica que fija al respecto el artículo 78 del TRLCSP como: “b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad”; c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad” y “d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por

un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad”, medios de solvencia que, en su caso, podrán acreditarse entre otros medios de prueba por alguno de los que concreta el artículo 80.1 y 2, es decir por los certificados que determina u otros o equivalentes y también mediante otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad”.

En esa misma Resolución 7811/2018 decíamos:

“En fin, sobre la posibilidad alternativa de acreditar la solvencia requerida, incluida la parte relativa al cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión mediambiental, mediante la clasificación otorgada por la JCCAE, hemos respondido afirmativamente en nuestra resolución nº 334/2018, de 6 de abril, del Recurso nº 217/2018, en la que se establece lo siguiente:

“Esta restricción desproporcionada e injustificada en la exigencia de un concreto certificado expedido sólo por AENOR, unida a la confusión creada en el cuadro resumen por no presentar la clasificación como modo facultativo para la acreditación de las solvencias por mor de Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, son motivos bastantes para estimar el recurso entablado, que provoca la nulidad de la mencionada cláusula 10.1.2, párrafo tercero, del cuadro de características del PCAP.

Lógica consecuencia de lo expuesto, procede la estimación del recurso para que el poder adjudicador determine los concretos medios de solvencia técnica dentro de los establecidos en el TRLCSP que han de poseer los licitadores y analice las formas de acreditación de las solvencias, concediendo de forma facultativa su acreditación mediante la clasificación empresarial de las licitadoras y, en su caso, aquilatando los certificados de calidad sin que resulten restrictivos de los principios de igualdad, no discriminación y concurrencia competitiva rectores de los procedimientos de contratación del sector público, que, en todo caso, han de acreditar el concreto medio de solvencia exigido y ser congruentes con su objeto, el propio de los certificados que se exijan”.



En fin, también en esa misma Resolución dijimos:

“Octavo. -Procede, a continuación, examinar la primera alegación de la recurrente, que consiste en determinar si, como afirma, la documentación aportada por ella es válida, de forma que no debió acordarse su exclusión.

Este Tribunal considera que efectivamente la recurrente aportó documentación válida que acreditaba que reunía la solvencia técnica requerida, con arreglo la LCSP y el propio PCAP que rige esta licitación.

El artículo 77.1, b), de la LCSP, determina:

“b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato”

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo de dicha Ley, establece lo siguiente:

“En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo



importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato».

De acuerdo con esas determinaciones legales reproducidas, el PCAP que rige esta licitación admite que la solvencia técnica se acredite alternativamente mediante la aportación de los concretos documentos que cita como con la clasificación que reseña. En concreto el PCAP, en su cláusula 8, determina que:

“Se podrá acreditar la solvencia indistintamente mediante la clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría correspondiente al contrato o bien acreditando los requisitos específicos de solvencia de la siguiente forma:”

Luego en párrafos consecutivos, el mismo pliego determina que la forma de acreditar la solvencia, tanto económica y financiera como técnica o profesional, para el caso, y lo específica para cada tipo de solvencia, de que no se acredite la solvencia exigida, es mediante la acreditación de estar en posesión de la clasificación prevista. Y la cláusula citada cierra la regulación de esa acreditación con la especificación de la clasificación que permite acreditar alternativamente la solvencia exigida y por la que pueden optar los licitadores, clasificación exigida que es:

GRUPO M SUBGRUPO 2 CATEGORÍA B R.O 109872001

GRUPO M SUBGRUPO 2 CATEGORÍA 2 R.O. 773/2015.

Pues bien, a la vista de esa regulación, tanto la legal como la del PCAP, es indudable que la solvencia económica y financiera como la técnica o profesional exigidas se acreditaban indistintamente por los medios específicos determinados en el PCAP y mediante la clasificación determinada en él, solvencia aquella que, en el caso de la técnica, se integraba por la experiencia y conocimientos exigida mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que



constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, de forma que los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados, y adicionalmente, conforme a lo previsto en la cláusula 11.6 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores debían acreditar su solvencia técnica mediante la existencia de un sistema adecuado de gestión de calidad, y de gestión de riesgos laborales con la aportación de las certificaciones vigentes que determina.

Por tanto, sin duda alguna, tanto la relación de servicios efectuados como la existencia de un sistema de gestión de riesgos laborales y de calidad integran la solvencia técnica exigida, y en consecuencia, con arreglo a la LCSP y al PCAP, se puede acreditar mediante la aportación de los certificados y declaraciones requeridos, como mediante la acreditación de la clasificación prevista en el pliego, es decir, mediante la aportación de copia del certificado expedido por la JCCAE acreditativa de poseer dicha clasificación estatal acompañada de la declaración responsable de su vigencia sin alteración de los datos.

La recurrente aportó el certificado de estar clasificado por la JCCAE en Grupo M, subgrupo 02, categoría D, junto con la declaración de no variación de datos. Por tanto, ha acreditado la solvencia requerida en el PCAP, lo que hacía improcedente la exigencia del certificado OSHAS para acreditar parte de la solvencia técnica al haber optado la recurrente por acreditar su clasificación como contratista de servicios. Es decir, la documentación aportada acreditaba válidamente lo requerido por el PCAP.

Por la razón indicada, consideramos que el motivo debe prosperar.

(...)

En consecuencia, consideramos que la exclusión decretada por la mesa de contratación infringió la LCSP y el PCAP, por lo que procede la estimación del recurso”

El criterio contenido en las citadas Resoluciones recientes de este Tribunal es plenamente aplicable en este caso, en el sentido de que la acreditación de estar clasificadas las empresas miembro de la UTE licitadora como contratistas de servicios en el Grupo, Subgrupos y categoría indicados en el PCAP, completado por medio del sistema de



acumulación de clasificaciones de las integrantes de la UTE, es medio alternativo de la acreditación de la solvencia requerida, incluidos en ella los aspectos relativos al aseguramiento de la calidad, lo que por otra parte admite, como no podía ser de otra forma, el propio PCAP, dado que la existencia de tener establecidos sistemas de aseguramiento de la calidad se integra en la solvencia técnica, que se puede acreditar ex lege alternativamente con la posesión de la clasificación requerida, tal y como determina el párrafo inicial de la cláusula 13 del PCAP, que determina: *“De acuerdo con las características del presente contrato las personas o empresas licitadoras deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica, en los términos y por los medios que a continuación se relacionan (o bien mediante la acreditación de estar en posesión de la clasificación sustitutiva que se señala, si procede):..”*

De todo ello se concluye que UTE ORTHEM-NECOMPLUS ha acreditado la solvencia requerida en el PCAP, en la que se incluyen los aspectos relativos al aseguramiento de la calidad, mediante la acreditación de la clasificación exigida alternativamente en dicho Pliego, por lo que no debió ser excluida al entender que había retirado su oferta por no aportar los certificados requeridos de gestión de la calidad para obtener la adjudicación propuesta a su favor al haber presentado la mejor oferta.

En consecuencia, consideramos que la exclusión decretada por la mesa de contratación infringió la LCSP y el PCAP, por lo que procede la estimación del recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar los recursos interpuestos por D. D.G.R.. en representación de la UTE ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U – NECOMPLUS S.L. 010 VALENCIA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia de 6 de julio de 2018 que resuelve entender que la UTE referida ha retirado su oferta por no haber aportado la documentación exigida y contra el Acuerdo del mismo órgano de 27 de julio de 2018 que acuerda desestimar las alegaciones efectuadas sobre la



improcedencia de tener por retirada la oferta de la UTE, recaídos ambos acuerdos en la licitación del “*contrato de prestación del servicios de atención ciudadana 010*” (Expediente 85-SER/17-“SARA”), acuerdos que se anulan, y retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adopción de dichos acuerdos que se anulan para que se tenga por debidamente acreditada su solvencia, incluidos los aspectos de gestión de la calidad, con la clasificación acreditada y se efectúe, en su caso, la adjudicación del contrato.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento acordada, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.